

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

AUTOS Y VISTOS: ALEGRE, TOMÁS EZEQUIEL C/ JUZGADO DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE S/ QUEJA - EXPTE. N° VI-01111-C-2026 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. En fecha 27/05/2026 se presenta Tomás Ezequiel Alegre e interpone recurso de queja por apelación denegada, en los términos del art. 30 de la Ley 5773 y art. 249 in fine del CPCC contra la Resolución N° 487/2026, dictada el 18/05/2026 por la Jueza de Faltas de la Municipalidad de Sierra Grande, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación deducido contra la resolución que le impuso sanciones por cuatro infracciones de tránsito.

Relata que, respecto de dos de las infracciones, fue debidamente notificado y presentó los correspondientes descargos, mientras que las restantes nunca le fueron notificadas. Señala que recién tomó conocimiento de la resolución condenatoria dictada el 17/04/2026 al consultar el estado de las actuaciones.

Refiere que en octubre de 2024 formuló descargos respecto de las infracciones que le habían sido notificadas. Posteriormente, mediante resolución de fecha 17/04/2026, la Jueza de Faltas resolvió en forma conjunta las cuatro actuaciones acumuladas, imponiéndole multas en todos los expedientes.

Expone que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación y nulidad, fundado principalmente en la violación del principio del plazo razonable y en la falta de notificación de parte de las actuaciones. Sostiene que, al rechazar el recurso mediante Resolución N° 487/2026, la magistrada administrativa excedió el examen de admisibilidad que le correspondía efectuar, pronunciándose sobre el mérito de los agravios e invadiendo facultades propias del tribunal revisor, con afectación del principio de juez

natural.

Invoca la competencia de esta Unidad Jurisdiccional conforme las disposiciones del Código Procesal Administrativo provincial, formula reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la queja, se conceda el recurso de apelación oportunamente deducido y se declare la nulidad de las resoluciones cuestionadas. En subsidio, requiere el cese de la inhabilitación que le impide tramitar su licencia de conducir. Acompaña prueba documental y formula su petitorio.

2. En fecha 01/06/2026 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en los términos del art. 218 inc. 4 de la CPRN, y el Jefe Fiscal contesta en fecha 03/06/2026.

3. En este estado, el 09/06/2026 se llamó autos para resolver, en lo que corresponde en esta etapa, a fin de analizar de oficio el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa, en tanto constituyen condiciones necesarias para la habilitación de la jurisdicción (artículo 14 del CPA).

II. Análisis y solución del caso.

1. Ingresando al análisis del recurso, corresponde señalar en primer término, que el artículo 6 del Código Procesal Administrativo provincial establece como requisito de admisibilidad de la instancia judicial el agotamiento previo de las vías administrativas previstas en el Título VII de la Ley A N° 2938, o aquellas especialmente previstas por otras leyes o normativas municipales, según corresponda, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

2. En este marco, el Código Contravencional de la Municipalidad de Sierra Grande establece en el Título VIII - Recursos, art. 372 lo siguiente: "Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que lo dictó, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada, elevándose las acusaciones ante el Concejo Municipal".

En consecuencia, existiendo un acto administrativo impugnado (Resolución N° 487/2026 de la Jueza de Faltas Municipal) debió interponer los recursos

previstos por las normas respectivas, en este caso el Código Contravencional, para agotar la vía administrativa.

Respecto de este requisito, existe jurisprudencia que afirma su carácter necesario: “Así, el cumplimiento del trámite indicado constituye condición o presupuesto de acceso a la jurisdicción y debe verificarse al tiempo de la interposición de la acción” (conf. autos "Severini c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 0023/2018, sentencia de fecha 03/10/2018 de la Cámara de Apelaciones de Viedma). En igual sentido, los precedentes "Ibarguen" (expte. N° 0005/2018, sentencia de fecha 30/04/2019, confirmada por el STJ el 30/10/2019 mediante sentencia N° 134/19) y “Veliz” (expte. N° 0009/2019, sentencia de fecha 03/10/2019).

3. Dicha exigencia responde a una lógica estructural del sistema contencioso administrativo, en la que la intervención judicial aparece como instancia revisora de la actividad administrativa previamente consolidada.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que corresponde a los tribunales, como primera medida, verificar de oficio los presupuestos de habilitación de la instancia tales como el plazo de caducidad y el agotamiento de la vía administrativa como condición para asumir competencia (conf. STJRNS4 Se. N° 148/13 “García”; Se. 60/14 “Santos”).

Asimismo, se ha sostenido que el requisito de agotamiento previo no configura una restricción al acceso a la jurisdicción, sino una regla de orden procesal que asegura un adecuado funcionamiento del sistema, garantizando a la Administración la posibilidad de revisar sus propios actos antes de la intervención judicial.

La Corte Suprema ya lo ha señalado en el caso “Serra” que permitir el enjuiciamiento del Estado sin observar los requisitos de orden público preceptuados por el legislador (entre ellos, el de agotamiento de la vía administrativa) implica comprometer el principio de división de poderes, en tanto uno de ellos - el judicial - ejercería su competencia específica respecto de otro - el ejecutivo - sin hacer observar debidamente las prerrogativas propias de éste, definidas legislativamente. El propósito de esta regulación, ha sostenido la Corte Suprema, es que sea la misma administración, positivamente sometida al ordenamiento jurídico, la que resuelva sus conflictos jurídicos y cumpla así, con un aspecto necesario de su competencia constitucional (CSJN, 26-10-93, Serra, fernando H y otro., Fallos: 316:2454).

A nivel provincial también lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia cuando ha

señalado que de conformidad a lo establecido en el artículo 181 inc. 7) de la Constitución Provincial, el acceso a la vía judicial, en todos los casos de organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, se encuentra expedito una vez que el Gobernador de la Provincia haya emitido su decisión o se configure la denegación del reclamo por silencio (cfr. STJRNS3: Se. 107/17 "Seva").

Por su parte, la doctrina ha dicho "respecto del agotamiento de la vía administrativa, su relevancia se advierte en que con el procedimiento administrativo impugnatorio o reclamatorio lo que se pretende, además de la debida tutela de los intereses particulares, es procurar la legitimidad de la actuación estatal, integrada por la legalidad y la razonabilidad, a lo que se puede acceder cuando se otorga a la Administración la posibilidad de enmendar sus propios errores (por ejemplo, en el procedimiento impugnatorio de actos) o de acceder a peticiones del particular en su sede (por ejemplo, en ciertos casos de reclamaciones regladas), evitando así ser sometida a juicio, con los inconvenientes y costos que ello genera para ambas partes" (Laura Monti, "Habilitación de la instancia contenciosos administrativa..." Derecho Público, Año III, Número 8, Infojus, 2014, pág. 167/168).

4. En este marco, del análisis del escrito de inicio y de la documental acompañada por el presentante, se advierte que no se acredita el agotamiento de la vía administrativa mediante la reclamación previa ante el Concejo Municipal de Sierra Grande, conforme lo exige el Código Contravencional local, requisito indispensable para habilitar la instancia judicial.

En su mérito, atento a como se resuelve la cuestión no resulta oportuno seguir analizando el resto de los recaudos consignados en el artículo 14 del Código Procesal Administrativo.

Finalmente, sin perjuicio de lo dictaminado por el Fiscal Jefe de la Primera Circunscripción Judicial en turno, en función de lo expuesto precedentemente, corresponde declarar inadmisibile la acción en los términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 14 del Código Procesal Administrativo.

Por ello,

RESUELVO:

I.- Declarar, en los términos de los arts. 6 y 14 del CPA no habilitada la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa.

II.- No imponer costas, atento al modo en que se resuelve (art. 62, segundo párrafo del CPCyC).

III.- Notificar conforme los artículos 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez